

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 18 de mayo de 2023

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual no se ha integrado aun la litis, y se requiere materializar el emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas en este asunto. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	231623103002-202200172-00
Demandantes	FANNY ALBERTINA VIERA ALMANZA YIDIS MARGOT BUELVAS VIERA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON RAFAEL BUELVAS NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO ROSIRYS DEL CARMEN BUELVAS TOVIO MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la nota secretarial, este Despacho procede a realizar en primer término un recuento de las actuaciones como control de legalidad, ateniendo todas las actuaciones surtidas por dos despachos judiciales que anteceden.

I. DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

La demanda fue admitida el 2 de diciembre de 2015, contra los herederos indeterminados de NELSON RAFAEL BUELVAS, NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO, LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO, ROSIRYS DEL CARMEN BUELVAS TOVIO, MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

El demandante dirigió la notificación de dicha providencia a los demandados **MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS** a la avenida del centenario o carrera 18 N° 4-28 y la del señor **NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO** a la misma dirección.

En el proceso existe contestación a la demanda de fecha 18 de abril de 2016, por parte de LESBIA JOSEFINA y ROSIRIS BUELVAS TOVIO a folios 64 y ss del cuaderno principal y página 84 del archivo digital.

El 13 de junio de 2016, se resolvió entre otros, admitir la reforma a la demanda, teniendo como nuevo demandado al señor **MARTIN CASTAÑEDA GUILLERMO** y dar traslado de ella a los demandados.

El 3 de agosto de 2016, se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la ORIP de SAHAGÚN donde da a conocer que el demandado no es propietario del bien objeto de la medida.

El 1º de noviembre de 2016, se requirió al apoderado demandante para que completara la notificación por aviso del nuevo demandado (fl 101). El 5 de diciembre de 2016 se ordena la inscripción del contenido de valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

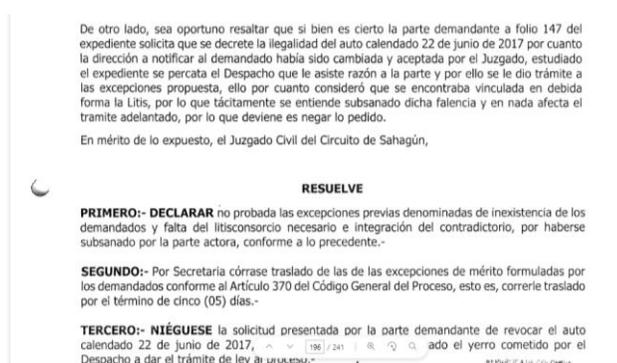
El 13 de marzo de 2017, ordena emplazar al demandado GUILLERMO MARTIN CASTAÑEDA (fl 132).

El 6 de abril de 2016, se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho al abogado ELIAS DE ARCE (fl 134), quien contestó la demanda el 17 de mayo de 2017 (fl 142).

El 27 de abril de 2017, allega contestación el demandado GUILLERMO MARTIN CASTAÑEDA por conducto de apoderado (fl 135 y ss).

El 22 de junio de 2017, se ordena rehacer la notificación en debida forma a los demandados MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS y NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO, dado que las notificaciones se efectuaron en la calle 18 N° 4-36 de Sahagún y en la demanda se dijo que en la carrera 18 N° 4-28. Y se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados de NELSON RAFAEL BUELVAS al doctor GUSTAVO RODRIGUEZ (fl 143-144).

El 14 de septiembre de 2017, se profiere auto mediante el cual se resuelven las excepciones previas propuestas por quienes comparecieron al proceso, esto es, **LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO y ROSIRYS DEL CARMEN BUELVAS TOVIO**, denegando la solicitud del demandante de revocar el auto de 22 de junio de 2017, por entender subsanado el yerro cometido por el Despacho, en el sentido:



Procediendo en auto de 17 de octubre de 2017, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP (Fl 154). Reprogramándose luego por auto de 14 de febrero de 2018. Posteriormente, ordena la suspensión del proceso por el término de 2 meses por solicitud de ls partes por auto de 26 de febrero de 2018 (fl 157). La cual es solicitada únicamente por los doctores OSWALDO ENRIQUE BURGOS, EDGAR BUELVAS VERGARA y MAYRA ADALGIZA

SANCHEZ MESTRA, quienes no representan a los MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS y NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO. Levantándose la suspensión por auto de 16 de agosto de 2018. Fijándose fecha para audiencia del art. 372 en auto de 11 de octubre de 2018. La cual se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2018 (fl 165 y ss).

El 27 de febrero de 2019, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN se declaró impedido para seguir conociendo del asunto (fl 192). Y el Superior declaró la pérdida de competencia del art. 121 del CGP, decidiendo el juez el 26 de abril de 2019, lo pertinente. Correspondiéndole el asunto al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, quien asumió el conocimiento del proceso por auto de 31 de enero de 2020, y señalando fecha para celebrar la audiencia del artículo 373 del CGP. Luego, se profieren varias providencias fijando fecha para audiencia del art. 375 y 373 del CGP, así como suspendiendo el proceso por solicitud de las partes. El 25 de enero de 2022 se prorroga la competencia y se fijó fecha para las audiencias mencionadas, la cual fue reprogramada por auto de 11 de marzo de 2022.

En auto de 2 de mayo de 2022, se realizó un control de legalidad, requiriendo al demandante para que aporte constancia de haberle dado cumplimiento al art. 292 del CGP relacionado con la notificación por aviso de la demandada MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS. Y luego el 23 de septiembre 2022, se declara la pérdida de competencia.

DE LA DECISIÓN

El artículo 132 del CGP regula lo atinente al control de legalidad en los siguientes términos:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De las actuaciones surtidas, se tiene que se incurre en una causal de nulidad, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio por la inexistencia de la notificación de los demandados MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS y NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO, toda vez que las aportadas no satisfacen los requisitos de ley para esos efectos.

En efecto, a pesar de realizar el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAHAGUN un control de legalidad sobre el proceso, el mismo se detuvo al no cumplimiento del cotejo del art. 292 del CGP únicamente en la notificación de la demandada MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS efectuada por el demandante el 7 de diciembre de 2015, sin advertir que la del señor NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO tampoco satisfacía ese requisito.

Asimismo, se advierte que la parte demandante allega al proceso otra notificación dirigida al demandado NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO en la calle 18 N° 4-36 de fecha 15 de febrero de 2016, al igual que de la otra demandada el 16 de abril de 2016, dirección que no corresponde a la indicada en la demanda para esos efectos.

Incurriéndose en un yerro en el juez primigenio del conocimiento del proceso, al aceptar en auto de 14 de septiembre de 2017, que se había admitido el cambio de dirección de notificaciones de los demandados en mención, cuando en auto de 13 de junio de 2016, se aceptó la corrección del yerro cometido por el demandante al establecer una dirección equivocada únicamente de ubicación del inmueble. Véase:



De tal manera que, el demandante no ha cumplido en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda y su corrección a los señores MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS y NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO, violentándose con ello el debido proceso como derecho ius fundamental, pues no se les, ha garantizado su comparecencia al proceso.

De la misma manera, se advierte que también se vulnera ese derecho a las personas indeterminadas que se crean con derecho en este asunto, pues el edicto emplazatorio traído al proceso, no satisface lo dispuesto en el entonces art. 407 del CPC, pues el visible a folio 35 del plenario, solo emplaza a los herederos indeterminados del finado NELSON RAFAEL BUELVAS, cuando precisamente el auto admisorio de la demanda dispuso en su numeral 3° "emplácese a las personas indeterminadas en la forma indicada en las reglas 6ª y 7ª del artículo 407 del CPC", y el numeral cuarto señala "emplácese a los herederos indeterminados de Nelson Rafael Buelvas".

En ese orden de ideas, se tiene como lo ha dicho el H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral que "...no notificar en debida forma a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual son titulares los sujetos procesales, por cuanto, quienes no fueron vinculados al proceso y notificados oportuna y eficazmente, ven limitada su oportunidad de defensa"¹.

En consecuencia, la omisión de alguno(s) de los requisitos contenidos en el artículo 407 del CPC, configura una flagrante vulneración al debido proceso, con el agravante de la no comparecencia de las personas indeterminadas, de allí que la actuación sea nula conforme la causal del artículo 8 del art. 133.

Ahora bien, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho (Artículo 407 num 6 CPC), no puede confundirse con el de los demandados, pues la calidad en que concurren unos y otros es distinta, ya que los demandados determinados de los cuales se desconoce su paradero deben ser convocados conforme al art. 318 del C.P.C. y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma de acuerdo con el art. 407 citado, con la finalidad de evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa.

¹ Providencia de 24 de junio de 2022, EXPEDIENTE N° 23 162 31 03 002 2018 00246 02 folio 169. MP. DR CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

Entonces, cuando se advierte, como en este caso, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no fueron notificados en debida forma, porque el emplazamiento de las personas indeterminadas no fue realizado y aun así se les designó curador ad-litem, éste carece de toda facultad para sanear o convalidar la actuación.

Razón suficiente, para ordenar las notificaciones en debida forma, requiriendo a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C.G.P. dentro del término de 30 días, realice las gestiones pertinentes con el fin de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y su corrección a los demandados MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS y NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO, así como a *las personas indeterminadas en la forma indicada en las reglas 6ª y 7ª del artículo 407 del CPC*, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, lo cual deberá acreditar al despacho dentro de ese mismo término para cumplir a satisfacción con la carga procesal. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda. Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones en debida forma conforme lo indicado en el auto admisorio de la demanda de 2 de diciembre de 2015 y el de su corrección de 08 de febrero de 2016 a los señores MARIA CRISTINA TOVIO DE BUELVAS y NELSON DE JESUS BUELVAS TOVIO, así como a *las personas indeterminadas en la forma indicada en las reglas 6ª y 7ª del artículo 407 del CPC*, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: OTORGUESELE a la parte demandante el término de 30 días a partir de la notificación por estado de este proveído, para que, de cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**